



Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	4100131100032022-00256-00
RADICADO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDER FABIAN OLIVEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JAVIER LEONARDO OLIVEROS ESPINOSA

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado *Luis Hernando Calderón Gómez* al auto del 10 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor **Alexander Fabián Oliveros Rodríguez** radicó al correo electrónico del despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **Javier Leonardo Oliveros Espinosa**. El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado de los meses de noviembre de 2021 a junio de 2022.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo y se requirió a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en el término de 30 días realizará la notificación de la demanda.

En la misma fecha se emitió providencia indicando a la parte actora que previo a decretar medida cautelar debía suministrar datos del vehículo.

En auto del 10 de octubre se decretó el desistimiento de la demanda toda vez que no realizó el trámite de notificación de la demanda y que no se encontraban medidas pendientes por materializar.

EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que no está de acuerdo con la decisión, citando el artículo 317 numeral 1 inciso 3 que consagra que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el correo que contiene el recurso de reposición, se presentó el día 13 de octubre de 2022, por lo que fue interpuesto dentro del término y en debida forma.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 10 de octubre de 2022, al decretarse el desistimiento tácito cuando se encontraban medidas pendientes de tramitar.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho es que se accederá al recurso invocado recurso, en razón que si bien es cierto se requirió al demandante para que gestionara la notificación a la parte pasiva, se encontraba pendiente de tramitar la solicitud de medida cautelar.



Normativa

Inicialmente el despacho al requerir a la parte actora para el trámite de la notificación a la parte pasiva se fundamenta en el art. 317 del C.G.P.

En el citado artículo se señala que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. (Subrayado fuera del texto), situación que se presentó en el auto que libro mandamiento de pago el 9 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que deber resolverse de fondo la petición de medida cautelar invocada por la parte actora y una vez se acredite tal diligencia puede el despacho determinar la viabilidad de requerir para la aplicación de la norma citada.

Dado lo anterior, sin ser menester consideración adicional, se concede la reposición planteada por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, se revoca dicho auto y se dispondrá que en auto separado se resuelva la solicitud de medida cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el 10 de octubre de 2022, por lo expuesto en lo motivo de esta decisión.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar.
Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp



Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

fmp

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df4d34578d258cdeb87418e33242d93dd28a4f4ab3c845d788ff0e45a655ed**

Documento generado en 22/11/2022 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>